



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, treinta de junio de dos mil diecisiete

PROCESO	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE	Edwin Villada Villada
RADICADO	05000 31 21 001 2016 00042 00
SENTENCIA	No. 026 (022)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Ampara el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del solicitante. Declara la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio "La Pradera" y se ordena la adjudicación del predio "Casas Viejas" a favor del solicitante y de su núcleo familiar. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **EDWIN VILLADA VILLADA** (C.C. 1.039.049.300), en representación de la masa herencial de Oscar de Jesús Villada Román, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

De manera principal, el solicitante alegando diversas calidades, pretende a favor de la masa herencial de su padre, Sr. Oscar de Jesús Villada Román, la restitución y la formalización de dos predios, ubicados en la Vereda Getsemaní del municipio de Montebello, que se describen a continuación:

El primero, denominado "La Pradera", que se identifica con la cédula catastral No. 647-2-001-000-0024-00142-0000-00000 y folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. 023-19686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (En adelante ORIP).

El Segundo, denominado "Casas Viejas o Las Tapias" (en adelante Casas Viejas), que se identifica con la cédula catastral No. 647-2-001-000-0024-00135-0000-00000 y FMI No. 023-19936 de la ORIP de Santa Bárbara.

2.1.2. Hechos.

El señor **EDWIN VILLADA VILLADA**, es un joven de 24 años de edad, oriundo del municipio de Montebello, soltero y sin hijos. Para el momento en que ocurrió su desplazamiento, su núcleo familiar estaba conformado por su madre María Irma Villada Román y sus hermanos Wilmar, Adrián, Leidy Johana y Deisy Viviana Villada Villada.

En la actualidad, además lo integra su sobrino Stiven Hernández Villada.

Su padre Óscar de Jesús Villada Román (fallecido) originó su vínculo material con los predios anteriormente descritos, de la siguiente manera:

El Predio "La Pradera", lo adquirió por compraventa de derechos herenciales, celebrada con la señora María Gregoria Villada Villada, el día 13 de julio de 1986 y extendida en documento privado.

El Predio "Casas Viejas", por compraventa celebrada con el señor Miguel Antonio Blandón, el día 16 de enero de 2000 y contenida en documento privado.

El solicitante, junto a su familia, habitó en un tiempo la vivienda construida en el predio "Casas Viejas" y explotaba las heredades reclamadas, con actividades basadas en la agricultura, principalmente con cultivos de café; de lo cual derivaban su sustento económico.

El día 24 de octubre de 2001, fue asesinado su padre Óscar de Jesús Villada Román, por integrantes del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia. A raíz de ese hecho, el solicitante y su núcleo familiar se desplazaron hacia la casa de sus abuelos maternos, y dos años después, a la zona urbana del municipio de Montebello, por el temor que sentía su madre de permanecer en ese lugar.

El reclamante y su núcleo familiar no han retornado a los predios, a pesar de estar residiendo en la zona urbana del mismo municipio, algunos de sus integrantes.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, la UAEGRTD, actuando en nombre del peticionario, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del Sr. **EDWIN VILLADA VILLADA**.

3.2. La restitución y la formalización de la relación jurídica sobre los predios "La Pradera" y "Casas Viejas", a favor de la masa herencial del causante **ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN**, representada por los señores **EDWIN, WILMAR, ADRIÁN,**

LEIDY, VIVIANA VILLADA VILLADA y MARÍA IRMA VILLADA ROMÁN, en calidad de hijos y cónyuge supérstite de aquel.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 00251 de 16 de febrero de 2016, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y de los predios identificados con los FMI No. 023-19686 y No. 023-19936 de la ORIP de Santa Bárbara. Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el reclamante, de conformidad con los artículos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, la cual, mediante acto administrativo, y previa constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto una abogada adscrita a esa entidad¹.

4.2. Del trámite jurisdiccional.

La solicitud de restitución y formalización de tierras, fue presentada el día 7 de junio de 2016, y recibida en este Despacho judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, el día 9 de junio de 2016. Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, mediante el Auto Interlocutorio No. 173 del 16 de junio de 2016, se ordenó la corrección de la solicitud (folio 83).

Dentro de su oportunidad, el apoderado judicial allegó memorial en cumplimiento de las exigencias advertidas por el Despacho (folio 86), y por Auto Interlocutorio No. 192 del 6 de julio del mismo año, se resolvió su admisión (folio 108). Se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional y se corrió traslado a la víctima a través de su vocero judicial y a los herederos indeterminados de la propietaria inscrita, Sra. Eusebia Villada de Villada -a través de representante judicial-; al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; a la Agencia Nacional de Tierras; al Ministerio Público y al Representante Legal del municipio de Montebello; además de disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (folios 113 a 126).

El día 18 de noviembre de 2016, la representante judicial de los herederos indeterminados de la causante Eusebia Villada de Villada, recorrió el traslado de la

¹ Folio 19.

solicitud (folio 185), y a pesar de no tratarse de una oposición formal en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de 5 días (folio 190). Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, guardaron silencio.

Una vez remitidas a esta sede judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio en el periódico *El Tiempo*, de amplia circulación nacional (folio 147); en la radiodifusora *Cadena Radial Auténtica de Colombia*, con sintonía en el municipio de Montebello (folio 148); verificada su publicación igualmente en la Secretaría de este Juzgado y en la página web de la Rama Judicial (folios 124 a 126), y transcurrido el término legal del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se hubiesen presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones; mediante el Auto Interlocutorio No. 377 del 7 de diciembre de 2016, se dispuso abrir período probatorio, y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y las que de oficio consideró el Despacho, previo estudio de su conducencia y pertinencia para el trámite (folio 200).

Por providencia del 23 de febrero de esta anualidad (folio 246), se declaró la nulidad del trámite a partir del auto que abrió período probatorio, por violación al debido proceso y al derecho al acceso a la administración de justicia de la Empresa Suministros de Colombia S.A.S. y la Agencia Nacional de Minería, por existir entre éstas un contrato de concesión minera (folio 222), cuyo título minero es distinguido con el No. GFGC-05M, que recae de manera parcial sobre el predio reclamado "Casas Viejas". Situación que conoció el Despacho, por intermedio de memorial emitido por la Agencia Nacional de Minería, y recibido el día 16 de enero de la presente anualidad (folio 222).

Por su parte, SUMICOL recorrió el traslado de la solicitud (folio 300), y a pesar de no tratarse de una oposición formal en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días (folio 333). La Agencia Nacional de Minería dejó vencer el término en silencio. Por providencia del 17 de abril de 2017, se abrió período probatorio, y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes (folio 335).

Recaudado en debida forma el material probatorio, mediante el Auto interlocutorio No. 219 del 22 de mayo de 2017, se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite adelantado (folio 362).

Por último, se debe anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el parágrafo 2 del artículo 91, debido a distintos factores:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, el día 9 de junio de 2016, fecha desde la cual comienza a contarse el lapso para proferir el fallo respectivo, según el canon normativo citado, que para el caso *sub examine* es de ocho (8) meses, teniendo en cuenta que se trata realmente de dos (2) solicitudes presentadas de manera acumulada; esto quiere decir que el plazo, en contabilización calendario, vencía el día 8 de febrero de la presente anualidad, eso sí, sin descontar los días de vacancia judicial de los meses de diciembre y enero.

En el auto admisorio de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, con fecha del 6 de julio de 2016, se ordenó la publicación del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, como se dispone en la norma citada, sino también en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Montebello. Ello, con el fin de facilitar una mayor divulgación de la admisión de la solicitud, y tomando en cuenta que -como lo enseñan las reglas de la experiencia- los campesinos y las personas en general de municipios que no son ciudades capitales de departamento, o municipios grandes, acuden más a la prensa hablada (radio y televisión) que a la escrita, no solo por el alto nivel de analfabetismo que aún hoy subsiste en nuestro país, sino por los costos que para ellos representa la consecución de un periódico, amén de existir poblaciones donde esta prensa escrita ni siquiera llega. En el caso concreto, el día 11 de agosto de la misma anualidad, se remitieron las constancias de las publicaciones dispuestas.

También, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Eusebia Villada de Villada y la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (folio 149). Ante la no comparecencia de aquéllos, por providencia del 18 de octubre de 2016 (folio 168) se les nombró representante judicial, la cual tomó posesión del cargo el día 24 de octubre de la misma anualidad, y se surtió el traslado por el término de QUINCE (15) días, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 (folio 170).

Durante la etapa probatoria, se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, lo cual obedeció a la obligación de esclarecer todos aquellos asuntos que pudieran generar dudas en el caso concreto, sobre la identificación plena de los inmuebles pretendidos. Lo anterior, con el objeto de reunir la mayor cantidad posible de elementos probatorios para proferir esta sentencia, de tal manera que, de ser procedente, se pudieran reparar integralmente las afectaciones graves sufridas por la víctima.

4.2.1. Alegatos de Conclusión.

4.2.1.1. El día 25 de mayo de los corrientes, la vocera judicial adscrita a la UAEGRTD, refirió que en el trámite quedó demostrado (i) que los padres del solicitante ostentaban la calidad de poseedores sobre el predio “La Pradera” y la calidad de ocupantes respecto el predio “Casas Viejas”, (ii) la calidad de víctimas de desplazamiento forzado del solicitante y de su núcleo familiar, (iii) los hechos de violencia padecidos por los habitantes de la vereda Getsemaní del municipio de Montebello y (iv) los elementos axiológicos exigidos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el predio “La Pradera” y para que se le adjudique el predio “Casas Viejas”.

Del mismo modo, considera que es procedente la restitución tanto jurídica como material, y resalta la imperiosa necesidad de que se ordenen todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque de reparación integral en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

4.2.1.2. Un día después, la representante judicial de los herederos indeterminados de la causante Eusebia Villada de Villada, manifestó que como quiera que a la fecha no se ha presentado heredero alguno, se atiende a que, de ser probados los hechos de la demanda, se acojan las pretensiones de la misma.

4.2.1.3. Por su parte, dentro de la oportunidad procesal, el Ministerio Público, conceptuó:

En relación con el predio “La Pradera” debe decretarse la pertenencia a favor de los señores María Irma Villada Román, Edwin, Wilmar, Adrián, Leidy y Viviana Villada Villada, por tener un vínculo con el predio y por cumplir con el término para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Sobre el predio “Casas Viejas”, consideró que debe ordenarse a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación a favor del solicitante y de su núcleo familiar, y que a pesar de que la heredad no cumple con la Unidad Agrícola Familiar, hay lugar a la aplicación de la excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, que dispone que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre y cuando se establezca que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la UAF, procede la adjudicación.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo, por hallarse ubicado los bienes objeto de *petitum* en el municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2. Legitimación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, “[l]as personas a que hace referencia el artículo 75”, es decir, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991.

² Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

³ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

También son titulares de esta acción, “[s]u cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”, y en los supuestos en los cuales “el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido”, todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Así, el Sr. **EDWIN VILLADA VILLADA** está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de heredero del causante ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN -previo consentimiento de su madre y sus hermanos-; quien se vinculó con los predios objeto de reclamación, que fueron abandonados en el año 2003, como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia que padeció, junto a su familia.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud se direccionó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además, se ha respetado el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que pudieran verse afectados con la sentencia.

5.4. Problemas jurídicos.

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer término, y de manera general, habrá de dilucidarse si resulta procedente declarar en esta sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante.

5.4.2. En segundo lugar, habrá de resolverse si resulta procedente que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio “La Pradera” (que se identifica con FMI 023-19686) a favor de la masa herencial del causante ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN o a favor del solicitante y su núcleo familiar, por converger en éstos los requisitos requeridos para declararla, de conformidad con la normativa vigente.

5.4.3. Por último, deberá determinarse si resulta procedente que se declare que el señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN ostentó la calidad de ocupante, y ordenar la adjudicación del predio “Casas Viejas” a favor de la masa herencia; o si el solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de ocupantes sobre el predio (que se identifica con FMI 023-19936), a la luz de la Ley 160 de 1994, y demás normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, al ser ésta la naturaleza que se predica del predio objeto de *petitum*.

Para tales efectos se abordará lo normado en las Leyes 1448 de 2011, 685 de 2001 y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria para la adjudicación de baldíos, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho,

dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁴.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en

⁴ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra,

⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

¹² "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas." Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*¹⁴

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁵ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁶.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁷.

6.2. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio.

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil “... *es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales*”.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como “... *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”.

¹³ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º*”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como “*el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa*”¹⁸, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El *animus*, por su parte, se entiende como “*la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno*”¹⁹.

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurren en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es “*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, términos modificados por la Ley 791 de 2002; para la primera de ellas, un término de cinco (5) años, y respecto a la segunda, un plazo de diez (10) años.

6.3. Presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la tradición.

Los bienes baldíos se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño, bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante la sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

¹⁸ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

¹⁹ *Ibíd.*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER y más remotamente INCORA), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y siguientes, y que se traducen en:

- Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

- Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER (antes INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) en la inspección ocular, previa a la adjudicación.

- Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

- Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

- Que no se trate de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

- Que el titular no haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

- Que no se trate de zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales,

- Que no se trate de zonas seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, ni terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Asimismo, el parágrafo del artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, dispone que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas. Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales

sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

7. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por el Sr. **EDWIN VILLADA VILLADA**, recae sobre dos predios, ubicados en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 023-19686 y No. 023-19936 de la ORIP de Santa Bárbara. El solicitante manifiesta que su padre ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN ostentó la calidad de poseedor respecto al predio “La Pradera” y de ocupante sobre el lote de terreno denominado “Casas Viejas”.

Para el momento en que ocurrió el hecho victimizante: desplazamiento forzado, el núcleo familiar del Sr. **EDWIN VILLADA VILLADA** estaba conformado por:

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
		Sí	No
María Irma Villada Román	Madre	x	
Wilmar Villada Villada	Hermano	x	
Adrián Villada Villada	Hermano	x	
Leidy Villada Villada	Hermana	x	
Viviana Villada Villada	Hermana	x	

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 5.4., el análisis del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) La calidad de víctima y la legitimación por activa del solicitante para el ejercicio de la acción; 7.2) La identificación de los predios objeto de *petitum*; 7.3) La relación jurídica del reclamante con los inmuebles cuya restitución solicita, y 7.4) Órdenes de la sentencia.

7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para abordar este tópico, en primer lugar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Para luego examinarse, conforme al artículo 75 de la referida ley, si en aquél recae la titularidad de la presente acción.

7.1.1 Del desplazamiento forzado del solicitante y el consecuente abandono de los predios reclamados.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueños, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

El acervo probatorio recaudado en el presente trámite, devela que en el año 2003, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de los predios, como consecuencia del homicidio de su padre Óscar de Jesús Villada Román, acontecido el día 24 de octubre del año 2001, y la presencia de grupos armados en la vereda.

En efecto, son diversas las pruebas que obran en el plenario, y que permiten establecer con precisión y en forma concreta la calidad de víctima del solicitante.

El solicitante, Sr. **EDWIN VILLADA VILLADA** sobre los hechos del desplazamiento refirió:

Preguntado ¿Cuéntenos lo que usted recuerde de esos hechos de violencia y en qué época fueron? Contestó: *El 24 de octubre de 2001, cuando nosotros nos encontrábamos en la vereda Getsemaní, en la casa de mis abuelitos paternos, Doña Alicia y Don Santiago Villada, vivíamos ahí, pues llegó el grupo armado y sacó a mi papá de la casa y se lo llevaron y no volvimos a saber nada de él hasta el momento que escuchamos los disparos más abajo y nos dimos cuenta que era mi padre al que habían asesinado, lo habían matado. Preguntado: ¿Supo usted qué grupo o qué grupos armados sacaron a su padre de la casa? Contestó: Bloque metro, las autodefensas que estuvo por allá en ese tiempo. Preguntado: ¿Aparte de su padre, en esa época ellos asesinaron alguna otra persona? Contestó: A un señor que era patrón también de mi papá, que se llamaba Antonio Arroyave, y otro conocido que era Harvey Villada. Preguntado: ¿Llegaron a saber ustedes la razón por las cuales asesinaron a estas personas? Contestó: No, la verdad no tenemos la más mínima idea porque, eso fue como de repente que llegaron así y sacaron las personas de la casa y se las llevaron.*

De igual manera, su madre **María Irma Villada Román**, declaró:

(...) Preguntado: ¿Cómo se vio interrumpida la relación que ustedes tenían con ese predio? Contestó: Porque mataron a mi esposo. Preguntado: ¿Qué pasó? Contestó: Lo mataron en la masacre que hubo en Getsemaní. Preguntado: ¿Quién propició esa masacre? Contestó: Los paramilitares. Preguntado: ¿A raíz del hecho que pasó con

ustedes? Contestó: Desde el 25 de octubre, yo no volví a entrar a esa casa, nosotros allá no volvimos, fuimos sacando las cositas. Preguntado: ¿Qué pasó con los predios, quedaron abandonados? Contestó: Sí, porque por mucho tiempo nosotros no volvimos a bajar, porque los paramilitares cogieron eso muy seguido de allá y pa'ca (sic).

Este testimonio, encuentra coincidencia con la declaración rendida por la señora **Amparo Manco**, quien dijo:

Preguntado: ¿Dónde reside? Contestó: En Getsemaní. Preguntado: ¿En qué fecha llegó a la vereda Getsemaní del municipio de Montebello? Contestó: Yo siempre he vivido por ahí. Preguntado: El señor Edwin Villada ha iniciado un proceso para que se le restituya una tierra ¿Usted sabe cuál fue el problema que se presentó? Contestó: Ellos se vinieron para acá para el pueblo porque les mataron el papá. Preguntado: ¿En la vereda Getsemaní hubo hechos de violencia? Contestó: Allá si hubieron (sic) muchos hechos de violencia. Preguntado: ¿Qué hechos hubo? Contestó: mataron mucha gente, y mucha gente también se venía era por miedo, de tanto ver los grupos armados. Preguntado: ¿Usted tuvo que desplazarse por motivo de esa situación? Contestó: yo si me fui, pero de una vereda para otra, yo en este momento estoy como desplazada, pero yo estoy viviendo en Getsemaní. Preguntado ¿Sabe usted si la familia del señor Óscar de Jesús Villada Román se desplazó? Contestó: Ellos me dijeron que a ellos no les dijeron vayasen, pero al matarles el papá y el esposo a Doña Irma, les dio miedo seguir viviendo por allá y se vinieron. Preguntado ¿Por qué se desplazaron? Contestó: porque les habían matado al papá. Preguntado: ¿Quiénes se desplazaron? Contestó: La esposa de Don Óscar con los 5 hijos.

También, el señor **Saulo Villada Román**, manifestó:

Preguntado: ¿En Getsemaní se presentaron hechos de violencia? Contestó: Si muy duros, hechos de violencia es de que ahí llegó un grupo armado por ahí en el 98, del 98 para acá hasta el 2001 digamos de que (sic) eso fue una cosa horrible, presencia de grupos armados, hasta matarlo a él que por alcahuete de la guerrilla. Preguntado: ¿Usted se desplazó a raíz de ese problema? Contestó: Yo también soy desplazado. Preguntado: ¿Usted sabe si la familia del señor Óscar de Jesús Villada Román? Contestó: Se desplazaron hacia la cabecera del pueblo. Preguntado: ¿Con motivo de qué? Contestó: Digamos que a uno le mataron el papá y lo amenazaron tiene que irse. Preguntado: ¿En qué año? Contestó: Digamos que más o menos entre el 2001 y 2002.

Otros medios probatorios que dan cuenta del desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar, fueron las consultas realizadas al sistema de información VIVANTO, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, que acredita su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante desplazamiento forzado, acaecido el día 5 de marzo de 2003 en el municipio de Montebello (folio 25). Además, del Registro Civil de Defunción de su padre, que da cuenta que su muerte obedeció a causa violenta, como quiera que el certificado de defunción se registró por orden judicial (folio 22).

Estos medios de prueba, aportados por la UAEGRTD tienen la categoría de pruebas sumarias fidedignas, según lo prevé el artículo 89 de la Ley de Víctimas, encaminados a la demostración de la existencia del conflicto armado en la **Vereda Getsemaní** del municipio de Montebello y la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, y así son valorados.

Con todo, se probó que los hechos que dieron lugar al desplazamiento del solicitante **EDWIN VILLADA VILLADA** y su familia, ocurrieron en el año 2003, en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello; así como el contexto de violencia que se vivió en aquella vereda y en general en ese municipio, el cual fue de conocimiento público. También quedó acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se examinó en el punto 5.2., el reclamante en nombre de los herederos determinados del causante **ÓSCAR DE JESÚS VILLADA VILLADA**, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, como pasará a verse:

En calidad de heredero del fallecido **ÓSCAR DE JESÚS VILLADA VILLADA**, quien detentaba la calidad de poseedor del predio “La Pradera” y de ocupante de la heredad “Casas Viejas”, objeto de abandono, de acuerdo con los hechos narrados.

Ello, en virtud de lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 1040 del Código Civil. Sobre este asunto, cabe recordar que el vínculo de parentesco referido se encuentra plenamente probado con el registro civil de nacimiento del reclamante, el cual fue aportado en copia simple al trámite (folio 23), así como la muerte del causante, con el registro civil de defunción (folio 22)²⁰.

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que: **(7.1.1.)** El solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residían, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como se ha sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; **(7.1.2.)** Los hechos victimizantes encuadran íntegramente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del reclamante, y **(7.1.3.)** La situación de violencia llevó al abandono de los predios, lo que impidió al solicitante la administración, la explotación y el contacto directo con los inmuebles, en su calidad de poseedor y ocupante; configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y legitimándolo para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

²⁰ Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho encuentra meritorio realizar una aclaración en lo que respecta a la interpretación del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Ello en razón que, si bien se estipula en aquella disposición normativa quiénes puedan aducirse como “titulares” de la “acción” de restitución y formalización de tierras, la legitimación a la cual se hace referencia en la misma no debe considerarse como un presupuesto para la acción, puesto que la utilización de esta última no se encuentra condicionada por la primera, ni su falta impide su válido y eficaz ejercicio. “*Si lo fuera, no podría ejercitar la acción quien no estuviera legitimado en la causa, y como esto por regla general solo se conoce cuando se dicta la sentencia, se tendría el absurdo y contradictorio resultado de que aparecería que el demandante no tiene acción sino después que ella ha producido todos sus efectos jurídicos*” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I: Teoría General del Proceso. 15ª Edición. Bogotá: Editorial Temis SA., Pontificia Universidad Javeriana, 2012. Pág. 231).

7.2. Identificación de los predios objeto de *petitum*.

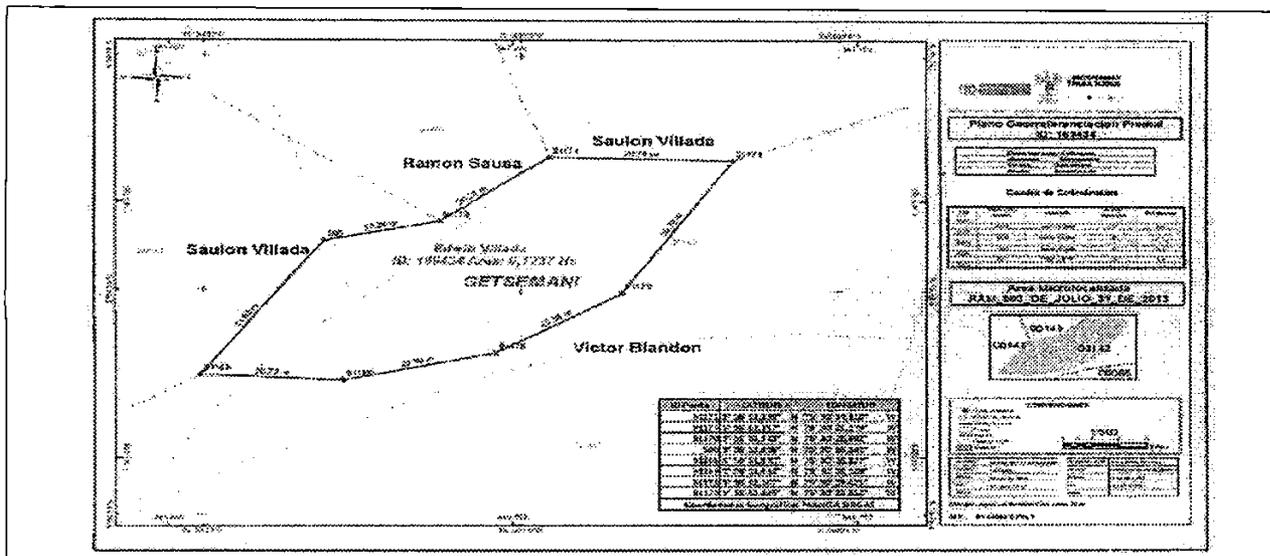
7.2.1. Predio “La Pradera” (ID. 169434)²¹

El Predio posee una extensión total de 0,1737 Has, está ubicado en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 647-2-001-000-0024-00142-0000-00000 y el FMI No. 023-19686 de la ORIP de Santa Bárbara.

Se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS				
7. LINDEROS COORDINADOS DEL TERRENO PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Límite del punto No. 500 del predio 169434 con el punto 91177 del predio 169434 por una distancia de 57,28 metros con el punto 91174 del predio 169434.			
ORIENTE:	Límite del punto No. 91174 del predio 169434 con el punto 91170 del predio 169434 por una distancia de 26,73 metros con el punto 91168 del predio 169434.			
SUR:	Límite del punto No. 91170 del predio 169434 con el punto 500 del predio 169434 por una distancia de 25,47 metros con el punto 91179 del predio 169434.			
OCCIDENTE:	Límite del punto No. 91179 del predio 169434 con el punto 91177 del predio 169434 por una distancia de 26,73 metros con el punto 91174 del predio 169434.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
91177	1149708.06	841731.93	5° 56' 53,386" N	75° 30' 24,310" W
91174	1149708.76	841705.19	5° 56' 53,357" N	75° 30' 25,179" W
91170	1149696.17	841689.36	5° 56' 52,545" N	75° 30' 25,092" W
500	1149692.31	841672.5	5° 56' 52,616" N	75° 30' 26,240" W
91168	1149666.28	841654.35	5° 56' 51,970" N	75° 30' 26,822" W
91169	1149665.13	841675.23	5° 56' 51,934" N	75° 30' 26,149" W
91178	1149670.39	841697.51	5° 56' 52,107" N	75° 30' 25,425" W
91179	1149681.96	841715.73	5° 56' 52,485" N	75° 30' 24,834" W
MAPA				

²¹ ID: Identificación asignada en la etapa administrativa por la UAEGRTD a los predios solicitados.



Características del predio:

El inmueble se encuentra en total estado de abandono, y no cuenta con vivienda, ni conexión a servicios públicos domiciliarios. Pero, posee un pequeño cultivo de café y de pan coger (folio 349 vto.).

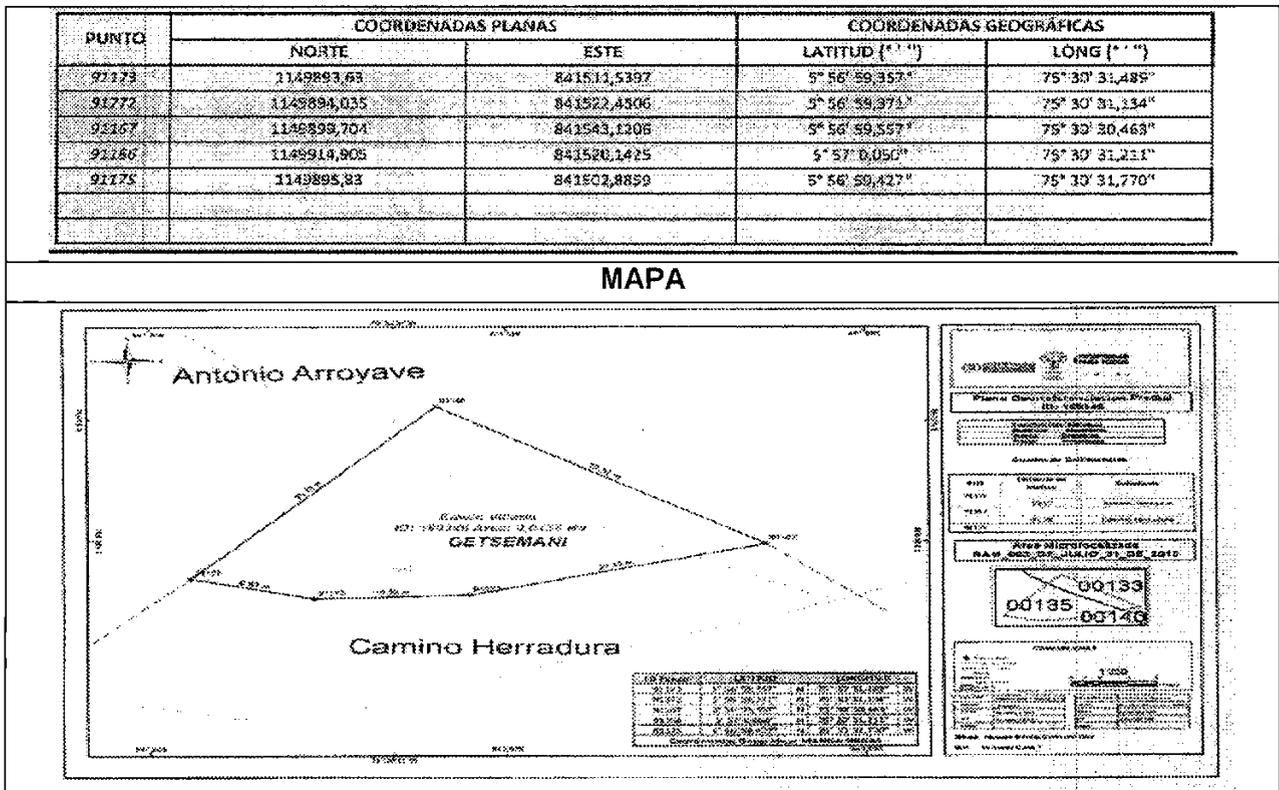
7.2.2. Predio “Casas Viejas” (ID. 169436)²²

El Predio posee una extensión total de 0,438 Has, está ubicado en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 647-2-001-000-0024-00135-0000-00000 y el FMI No. 023-19936 de la ORIP de Santa Bárbara, a nombre de la Nación.

Se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
7.2 LINDEROS Y COORDENADAS DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	NA
ORIENTE:	Partimos del punto No. 91166 en línea recta siguiendo dirección suroriente pasando hasta el punto 91167 en una distancia de 27,55 metros con el predio de ANTONIO ARROYAVE
SUR:	Partimos del punto No. 91167 en línea quebrada siguiendo dirección suroriente pasando por los puntos 91172 y 91153 hasta el punto 91125 en una distancia de 41,28 metros con un CAMINO DE HERRAJURA
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 91155 en línea recta siguiendo dirección noroccidente hasta el punto 25,72 metros con ANTONIO ARROYAVE
COORDENADAS	

²² ID: Identificación asignada en la etapa administrativa por la UAEGRTD a los predios solicitados.



Características del predio:

El inmueble, consta de una casa, construida en paredes de guadua, piso en tierra, teja de barro y un espacio para baño externo a la vivienda, elaborado en bloque de ladrillo y sin techo. La vivienda se encuentra en mal estado de conservación, inhabitable y actualmente no cuenta con conexión a servicios públicos domiciliarios de acueducto y energía eléctrica.

Posee un pequeño cultivo de café y de pan coger, pero la mayor parte del terreno está enrastrojado.

Visto que en el libelo inicial se le atribuye al predio "Casas Viejas", la naturaleza de baldío, se recaudaron elementos de prueba suficientes que permiten corroborar ese hecho, como pasará a compendiarse:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, a solicitud de la UAEGRTD abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19936, en la fecha 1 de junio de 2016, a nombre de la Nación (folio 52).

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras, se pronunció al respecto, diciendo que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19936, se presume que es baldío en razón a que no aparecen cadenas traslaticias de derecho de dominio anteriores a la vigencia de la Ley 160 de 1994, ni títulos originarios expedidos por el Estado, de modo que su titularidad es de la Nación (folio 191).

Además, la Superintendencia de Notariado y Registro, certificó que consultada la base de datos de las ORIP enunciadas -entre ellas Santa Bárbara-, el señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN (C.C. 9.778.114) no registra como propietario de inmuebles (folio 215).

Por último, es de mencionar que los predios "La Pradera" y "Casas Viejas", objeto de reclamación, no se encuentran ubicados en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en áreas de minería especial o estratégico-mineras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión (folios 150 y 291).

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con los predios solicitados.

7.3. De la relación jurídica con los inmuebles objeto de *petitum*.

Con las súplicas de la solicitud, el reclamante **EDWIN VILLADA VILLADA**, atribuyéndose la calidad de llamado a suceder al causante **ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN**, quien en vida ostentó la calidad de poseedor del predio "La Pradera" y ocupante del inmueble "Casas Viejas", radica su pretensión principal en la formalización de la prerrogativa fundamental de dominio sobre los fundos objeto de *petitum*, mediante la adjudicación de los mismos a la masa herencial determinada, la cual se encuentra compuesta por sus hermanos: Wilmar, Adrián, Leidy y Viviana Villada Villada y la cónyuge supérstite María Irma Villada Román.

Como se expuso en el *factum* de la demanda, el señor **ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN** (fallecido), se vinculó con los predios como se pasará a ver:

7.3.1. Predio "La Pradera".

El predio "La Pradera", lo adquirió por compraventa celebrada con la señora María Gregoria Villada de Villada, el día 13 de julio de 1986.

Sobre el particular, la señora **María Irma Villada Román**, dijo:

Preguntado ¿Qué relación tenía Don Óscar con esos predios? Contestó: La partecita de "La Pradera" era una herencia de Don Santiago Villada. Preguntado: ¿Él tenía escritura pública de ese predio o tenía documento? Contestó: No sé, porque era un pedazo muy grande, la parte de más arriba les tocó repartírselas a Leonor... los hijos de Santiago era Gregoria. Preguntado: ¿En qué año murió Don Santiago, hace cuánto se lo repartieron? Contestó: Muchos años, más de 20 años. Preguntado: ¿Cómo se los dejó Don Santiago a Don Óscar? Contestó: El murió y ellos se lo repartieron, yo creo que verbal, pero después hicieron el papel de doña Gregoria, y el otro de doña Leonor, y doña Gregoria le vendió el pedacito a Óscar. Preguntado: ¿Esa compra la hizo hace cuántos años? Contestó: Al poquito tiempo de que nosotros nos casamos, por ahí 5 ó 6 años.

Su dicho, encuentra coincidencia con lo expuesto por el señor **Saulo Villada Román**:

Preguntado: ¿Cómo adquirió Óscar de Jesús Villada Villada, padre del solicitante, el predio denominado "La Pradera"? Contestó: Sí, lo adquirió porque mi papá y Gregoria Villada eran hermanos, lo de mi papá se lo compré yo a mi papá, eso era de Lázaro Villada, y el otro lote que era de la hermana de mi papá se lo vendió a mi hermano Óscar

*de Jesús Villada. Preguntado: ¿Hace cuánto adquirió Óscar de Jesús ese predio?
Contestó: Más o menos 22 años.*

Del mismo modo, obra en el expediente copia del contrato de compraventa celebrado por las partes, el día 13 de julio de 1986, en presencia de dos testigos, y que recayó sobre la acción y derecho de lo que pudiese corresponderle a la vendedora en la sucesión ilíquida de los finados Lázaro y Eusebia Villada (folio 48).

Además, del FMI No. 023-19686, se extrae que la propietaria inscrita es la Señora Eusebia Villada de Villada, quien adquirió el dominio del predio mediante escritura pública No. 63 del 31 de agosto de 1941 (folio 28).

Seguidamente, corresponderá analizar si el señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA VILLADA, cumplió los requisitos legales para adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio, la titularidad del predio reclamado.

En lo que concierne a la prescripción adquisitiva de dominio, es preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran, el *corpus*, entendido como *“el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”*²³ y el *animus*, como elemento subjetivo, *“consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta”*²⁴.

Es más, no solo son esas manifestaciones la que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también *“la mera conservación de ellas; o el uso destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas”*²⁵, son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo”*²⁶.

²³ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería.

²⁴ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X.
²⁵ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-690-864-X.

²⁶ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

Con el escrito inicial, se dijo que el señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN explotó el predio, principalmente con cultivos de café; hasta el momento de su muerte, esto es, el día 24 de octubre de 2001.

Estos dichos se encuentran respaldados con el testimonio rendido por el señor **Saulo Villada Román**, rendido en la etapa judicial, en el que expresó:

*Preguntado: ¿Qué personas han explotado ese predio y qué tipo de explotación?
Contestó: Anteriormente mi tía Gregoria la hermana de mi papá, eso estaba en cafecito, y lo explota la misma familia, quizás el papá de Edwin. Preguntado: ¿Qué tipo de explotación han hecho? Contestó: Café y plátano. Preguntado: ¿Quiénes ha vivido ahí?
Contestó: Ahí no ha habido casa últimamente, después de que faltaron esos viejos de nosotros, los explotadores de esa tierra siempre son ellos, la familia de Edwin. Preguntado ¿"La Pradera" tiene algún tipo de construcción? Contestó: En este momento no, allá había una casita pero como era alto riesgo se cayó. Preguntado: ¿A qué persona o personas los vecinos de la vereda reconocen como dueños del predio "La Pradera"?
Contestó: Eso es del difunto Óscar, y Edwin es hijo de Óscar, siempre es de la misma familia. Preguntado: ¿Y actualmente de quién? Contestó: Los hijos de Óscar, al ser esto mío y yo faltar, eso quedó de mi familia. Preguntado: ¿Alguno le reclamó el predio a Óscar, su esposa o a los hijos, alguien se lo reclamó como propietario? Contestó: No, el propietario siempre fue mi tía, y mi tía le vendió a Óscar, siempre el propietario fue Óscar mi hermanito. Preguntado: ¿Sabe usted si el señor Óscar o algún miembro de su familia explotó ese predio? Contestó: Óscar, él siempre lo explotó con cafecito, yuquita y platanito.*

Este testimonio, dejó entrever que el declarante es conocedor del predio poseído por su hermano, y que lo destinó a la agricultura, con cultivos de café y plátano; desde hace aproximadamente 22 años.

En relación con los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de la prueba testimonial, se puede afirmar que en este caso concreto ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. El primero, comoquiera que el Sr. **ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN**, desde el 13 de julio de 1986, y hasta el día 24 de octubre de 2001, año en que ocurrió su muerte, realizó sobre los mismos diversos actos materiales, a saber: lo explotó, principalmente con cultivos de café y plátano, y se dedicó a trabajarlos, sembrarlos y mejorarlos. Por su parte, refulge que también ha existido el *animus* en este caso concreto, toda vez que aquél siempre realizó todos estos actos con un completo ánimo de señor y dueño, pues desde que se vinculó con los predios, adquirió la conciencia de pensarse como dueño del mismo, hecho que reconocen los vecinos del sector -para este caso su hermano-.

Así, de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos para concluir que en el señor **ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN**, concurrieron en relación con el predio cuya restitución y formalización pretende el solicitante a favor de la masa herencia, el *animus* y el *corpus*, pues durante 15 años se comportó como amo y señor, manejando por su cuenta el predio en mención.

Probada la relación posesoria del causante, y dada que ésta puede ser calificada como posesión regular o irregular, según confluyan justo título y buena fe, en el caso *sub judice* el hecho jurídico que se debate, se circunscribe a la segunda de las mencionadas categorías por carecer de justo título; pues tal como quedó decantado en

los medios probatorios valorados, mediante el contrato de compraventa adquirió los derechos y acciones que pudiesen corresponderle a la señora Gregoria Villada en la sucesión de los finados Lázaro y Eusebia, y por tanto, éste no constituye un título atributivo del dominio, como quiera que aquélla no detentaba el dominio de la heredad. No obstante, tal hecho no contraría la presunción de buena fe que opera a favor del poseedor, por cuanto el mismo actuó con el convencimiento de haber adquirido el dominio del predio.

En estos términos, la posesión irregular que detentó el poseedor, conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, debiéndose encontrar acreditado un término ininterrumpido de 20 años, conforme al artículo 2531 del C.C., si se tiene en cuenta que el señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN, falleció en el año 2001, y la Ley 791 de 2002 que redujo el término a 10 años, entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de dicho año.

En conclusión, el causante no reúne a cabalidad el requisito tiempo, para declarar la usucapión a favor de la masa herencial del señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN, respecto del predio "La Pradera".

Pese a lo anterior, de los testimonios recopilados en el decurso del proceso, se extrae que la cónyuge supérstite y los hijos del señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN, después del hecho de su muerte, continuaron con la explotación del predio, y a hoy, ejercen actos de señores y dueños.

Así lo afirmó la señora **María Irma Villada Román** -cónyuge supérstite-:

Preguntado: ¿Alguno de los hijos le ayudó en los trabajos que hacían en los predios, en las cosechas? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Quiénes? Contestó: Los muchachos, aunque siempre estaban pequeños, ellos trabajaban con el papá. Preguntado: ¿Toda la familia se consideraba dueña del predio? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Cómo le ayudaban? Contestó: Ayudándole a sembrar.

Dichos que encuentran coincidencia con lo manifestado por el solicitante **EDWIN VILLADA VILLADA**:

Preguntado: ¿Sus hermanos mayores, Wilmar que es el mayor de todos, a qué se dedicaba cuando su papá todavía estaba vivo y estaban allí en Montebello? Contestó: El también jomaleaba, cogiendo café y desyerbando, por ahí en fincas y todo. Preguntado: ¿Usted sabe si él de pronto iba y ejercía labores también de trabajo en "La Pradera" o en "Casas Viejas"? Contestó: Sí claro, él también le ayudaba a mi papá por ahí cuando era necesario, que él lo necesitara, porque como eran pequeños no era necesario llevar uno o dos trabajadores. Preguntado: ¿Adrián a que se dedicaba? Contestó: Adrián también igual, mi hermano por ahí voltiadondo, trabajando cogiendo café. Preguntado: ¿Y sus hermanas Leidy y Viviana que labores efectuaban? Contestó: Leidy y yo estudiábamos, ya mi hermanita le ayuda a mi mamá en la casa, Deisy Viviana se quedaba en la casa. Preguntado: ¿Su mamá María Irma después de que su padre muere le toca trabajar? Contestó: Sí claro, ella trabajó un tiempo (...). Preguntado: ¿En que trabajaba su mamá? Contestó: En ese tiempo si estaba los lotecitos abajo, que ella se mantenía por allá, iba y cogía cafecito y le ayudaba a mi abuelo por ahí, para el sustento de nosotros mientras estudiábamos. Preguntado: ¿Cuándo ustedes se van de Getsemaní, que pasa con "La

Pradera” y “Casas Viejas”? Contestó: Mi mamá se metía por allá a desyerbar y a coger el cafecito para que no se perdiera, y para subsistir nosotros también, y ya pues luego, llegó el punto que se fueron abandonando, abandonando, por el hecho de estar en el pueblo, mi mamá cuidando cinco hijos, yo en la escuela, mi hermana en la escuela, la otra hermanita sola en la casa, ya era complicado pues, entonces ya se iban abandonando los tajos, y ya llegó el punto que el monte se apoderó y ya era complicado la situación. Preguntado: ¿Ustedes han vuelto a esos predios? Contestó: Últimamente ya hemos vuelto, pero la capacidad no da para levantar el predio de nuevo, porque eso siempre lleva (...) Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo volvieron? Contestó: Mucho mucho, llevamos unos añitos ya de estar yendo allá, porque mi hermano igualmente empezó a meterle últimamente unos palitos de café. Preguntado: ¿Cuál de los hermanos? Contestó: Wilmar.

Además, lo corroboró el señor **Saulo Villada Román**:

Preguntado: ¿Qué personas han explotado ese predio y qué tipo de explotación? Contestó: Anteriormente mi tía Gregoria la hermana de mi papá, eso estaba en cafecito, y lo explota la misma familia, quizás el papá de Edwin.

Estos testimonios, dejan entrever que el solicitante y su núcleo familiar, ejercieron actos de señores y dueños, sobre el predio “La Pradera”, de manera conjunta con su padre, actos que se traducen en su explotación económica basada en la agricultura, principalmente con cultivos de café. Y, que una vez fallecido el jefe del hogar, continuaron con su explotación su madre y los hijos que, aun siendo menores de edad, podían realizar las labores del campo, y hasta el momento en que se vieron obligados a desplazarse al área urbana del municipio (se memora que el hecho acaeció el día 5 de marzo de 2003). Precisando, además, que para el momento actual están retomando su explotación.

En estos términos, la posesión irregular que detentaron la cónyuge supérstite y los herederos, conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, debiéndose encontrar acreditado un término ininterrumpido de 10 años, conforme a la Ley 791 de 2002, la cual entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de dicho año. Diez años que en este caso han transcurrido sin que se haya interrumpido el tiempo de posesión, pese a que el solicitante y su núcleo familiar se desplazaron en el año 2003, toda vez que tal circunstancia no configura ninguna de las causales de interrupción del término de prescripción a su favor, previstas en el estatuto civil; por cuanto el abandono del inmueble obedeció a la situación de violencia en el municipio de Montebello; aseveración que encuentra sustento jurídico en lo normado en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997 y en el inciso 3 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, como medidas de protección previstas por el legislador a favor de los poseedores, que dentro del contexto de violencia generalizada se desprendieron de la posesión material de los predios sin mediar su voluntad.

En conclusión, se encuentran probados los fundamentos fácticos necesarios para la usucapión, en cabeza de la señora **María Irma Villada Román** y de sus hijos **Edwin, Wilmar, Adrián, Leidy y Viviana Villada Villada**, respecto del predio “La Pradera”, ubicado en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello (Antioquia), por las razones previamente establecidas en la presente sentencia.

7.3.2. Predio “Casas Viejas”.

Es del caso recapitular que, con las súplicas de la solicitud, el reclamante, manifiesta que su padre ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN, ejerció la ocupación del predio “Casas Viejas” desde el 16 de enero de 2000 hasta el 24 de octubre de 2001, cuando es asesinado.

Es así, como con fundamento en esos hechos, persigue como medida de formalización que se ordene al INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) adjudicar a favor de la masa herencial el bien **baldío** solicitado, identificado con los linderos y características decantados en el acápite que se pasó de explicar.

El señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN originó su vínculo material con el predio, como pasa a verse:

El Predio “**Casas Viejas**”, lo adquirió por compraventa celebrada con el señor Miguel Antonio Blandón, el día 16 de enero de 2000. Este lote, lo destinó como domicilio familiar y para cultivo de café.

Así lo contextualizó la cónyuge supérstite **María Irma Villada Román**:

Preguntado: ¿Cómo adquirió el predio Don Óscar? Contestó: Él se lo compró a Miguel Blandón, es una partecita muy pequeña, esa partecita ya estaba muy sola, porque la viejita que era como la dueña, la mamá de Miguel, ella estaba muy viejita, y ellos no volvieron. Preguntado: ¿Era de la mamá de Miguel Blandón? Contestó: Yo creo, porque eso después quedó de él. Preguntado: ¿Cómo se lo vendió? Contestó: Con el papel de compraventa. Preguntado: ¿Hace más o menos cuantos años fue? Contestó: Uno o dos años antes de matarlo. Preguntado: ¿Qué había en el predio? Contestó: La casita era también feíta, pero se podía vivir, no tenía luz, estaba en tierra, muy malita si, pero nosotros nos salimos de la finca donde estábamos y nos pasamos para esa casita, entonces los papás de Óscar se fueron para Rionegro y le dijeron que se subiera para la casa de ellos que era en la carretera, entonces nos salimos de la casita malita y nos fuimos para la casa de la carretera de los papás de él. Preguntado: ¿Después de que él adquirió los predios tuvo que reconocerle arrendamientos o cosechas a alguien para poder vivir ahí? Contestó: No.

Sobre el particular, el señor **Saulo Villada Román**, dijo:

Preguntado: ¿Cuántos predios tenía su hermano Óscar Villada en la Vereda Getsemaní? Contestó: Dos predios. Preguntado: ¿Usted conoce el predio que se denomina “Casas Viejas” y sabe cómo lo adquirió? Contestó: (...) ese tajito se lo compró a otro amigo de toda la vida en la vereda. Preguntado: ¿Para qué utilizaba él ese otro tajito? Contestó: Esos dos tajitos estaban cultivados en lo mismo, en cafecito, plátano y yuquita. Preguntado: ¿Tenía vivienda? Contestó: Tenía vivienda, con el conflicto la casita se les cayó, ellos no pudieron volver por miedo. Preguntado: ¿Qué alto riesgo tenía esa casita? Contestó: En una antigüedad, nosotros vivíamos allá, pongámosle 48 años, y entonces se le vino un volcán detrás de la casa, y nos tapó la casa, casi nos mata y nosotros de allá nos tuvimos que abrir.

No obstante, de los testimonios rendidos por familiares y vecinos, se advierte que el predio lo explotó el señor ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN, en compañía de su familia, como pasará a memorarse:

La señora **María Irma Villada Román**, afirmó:

Preguntado: ¿Alguno de los hijos le ayudó en los trabajos que hacían en los predios, en las cosechas? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Quiénes? Contestó: Los muchachos aunque siempre estaban pequeños, ellos trabajaban con el papá. Preguntado: ¿Toda la familia se consideraba dueña del predio? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Cómo le ayudaban? Contestó: Ayudándole a sembrar.

Su hijo **Edwin Villada Villada**, corroboró:

Preguntado: ¿Sus hermanos mayores, Wilmar que es el mayor de todos, a qué se dedicaba cuando su papá todavía estaba vivo y estaban allá en Montebello? Contestó: El también jornaleaba, cogiendo café y desyerbando, por ahí en fincas y todo. Preguntado: ¿Usted sabe si él de pronto iba y ejercía labores también de trabajo en “La Pradera” o en “Casas Viejas”? Contestó: Sí claro, él también le ayudaba a mi papá por ahí cuando era necesario, que él lo necesitara, porque como eran pequeños no era necesario llevar uno o dos trabajadores. Preguntado: ¿Adrián a que se dedicaba? Contestó: Adrián también igual, mi hermano por ahí voltiadondo, trabajando cogiendo café. Preguntado: ¿Y sus hermanas Leidy y Viviana que labores efectuaban? Contestó: Leidy y yo estudiábamos, ya mi hermanita le ayuda a mi mamá en la casa, Deisy Viviana se quedaba en la casa. Preguntado: ¿Su mamá María Irma después de que su padre muere le toca trabajar? Contestó: Sí claro, ella trabajó un tiempo (...). Preguntado: ¿En que trabajaba su mamá? Contestó: En ese tiempo si estaba los lotecitos abajo, que ella se mantenía por allá, iba y cogía cafecito y le ayudaba a mi abuelo por ahí, para el sustento de nosotros mientras estudiábamos. Preguntado: ¿Cuándo ustedes se van de Getsemaní, qué pasa con “La Pradera” y “Casas Viejas”? Contestó: Mi mamá se metía por allá a desyerbar y a coger el cafecito para que no se perdiera, y para subsistir nosotros también, y ya pues luego, llegó el punto que se fueron abandonando, abandonando, por el hecho de estar en el pueblo, mi mamá cuidando cinco hijos, yo en la escuela, mi hermana en la escuela, la otra hermanita sola en la casa, ya era complicado pues, entonces ya se iban abandonando los tajos, y ya llegó el punto que el monte se apoderó y ya era complicado la situación. Preguntado: ¿Ustedes han vuelto a esos predios? Contestó: Últimamente ya hemos vuelto, pero la capacidad no da para levantar el predio de nuevo, porque eso siempre lleva (...) Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo volvieron? Contestó: Mucho mucho, llevamos unos añitos ya de estar yendo allá, porque mi hermano igualmente empezó a meterle últimamente unos palitos de café. Preguntado: ¿Cuál de los hermanos? Contestó: Wilmar.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, expresa que son titulares del derecho a la restitución “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas” por las violaciones contempladas en el artículo 3 *ibídem* (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la premisa legal anterior, la condición de legitimado del solicitante y de su núcleo familiar para deprecar la formalización del predio está dada por su calidad de ocupantes del predio “Casas Viejas”, tomando en cuenta que ellos ejercieron de manera directa, y en compañía de su padre, ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN, actos de explotación del predio, que consistieron en la siembra, especialmente de café

y plátano, para la subsistencia del grupo familiar. Es que debe tenerse en cuenta que, no obstante haber sido el Sr. ÓSCAR DE JESÚS VILLADA ROMÁN quien compró el predio; la explotación no la efectuó de manera exclusiva, en ella intervinieron sus hijos y su cónyuge supérstite, siendo ello lo que da lugar a la calidad de ocupantes de esta clase de predios. Este hecho (ocupación), no se hereda, ni se transmite o transfiere; por tanto, al ser la cónyuge Supérstite María Irma Villada Román y los hermanos Edwin, Wilmar, Adrián, Leidy y Viviana Villada Villada, los que explotaron el predio en compañía de su padre, y después de su muerte, y aún hoy continúan haciéndolo a través de su hermano Wilmar.

De todo lo anterior, se extraen elementos inequívocos para concluir que el solicitante y su núcleo familiar ejercen en forma directa la ocupación del inmueble cuya restitución y formalización pretenden, a través de la explotación económica del terreno mediante plantaciones, lo cual acredita su relación jurídica y permite proseguir con el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación de los predios.

Las citadas normas agrarias exigen **(i)** haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y **(ii)** haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. En relación con el tiempo exigido por la normativa, existe certeza que el solicitante y su núcleo familiar ocuparon materialmente el predio desde el momento de su adquisición, esto es, desde el año 2000 y hasta la fecha, sin perder de vista que la familia se ve forzada a desplazarse en el año 2003; ello considerando que pese a que el vínculo sujeto de amparo jurídico se vio interrumpido durante el acaecimiento de los hechos victimizantes, en virtud de los postulados de la justicia transicional, la ocupación productiva se predica como ininterrumpida e íntegra. Como lo demostraron los elementos de juicio expuestos, el aprovechamiento de la tierra se tradujo en cultivos varios, como café, plátano y yuca, y en algún momento como casa de habitación. Lo anterior, resulta contundente para inferir la explotación económica del fundo por el lapso requerido en la ley.

Adicional a lo anterior, la normativa exige **(iii)** demostrar que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación se solicita y que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER y más remotamente INCORA) en la inspección ocular.

En cuanto a la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes de la superficie, se debe recordar que, si la explotación del fundo no recae sobre las dos terceras partes del mismo, se puede aplicar lo establecido por el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar este requisito, en atención a las condiciones particulares de las personas en situación de desplazamiento:

ARTICULO 107. ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS. *Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:*

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación

previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento"

En este contexto, el presente caso encuadra en el supuesto de hecho previsto en la disposición normativa citada, encontrándose el sujeto procesal solicitante exceptuado de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Adicional a los requisitos anteriores, los beneficiarios de la adjudicación deben acreditar **(iv)** no tener un patrimonio neto superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales.

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin que certificara el patrimonio del solicitante y de su núcleo familiar, frente a lo cual dicha entidad informó que estas personas no se encuentran registradas en el RUT, por lo tanto, no declaran a esta entidad por ningún motivo (folios 218 y 355), de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV.

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento es la declaración rendida en este trámite por el reclamante, a partir de la cual se conoce el oficio a que se dedica cada uno de los integrantes de la familia.

En todo caso, y de cara a la documentación allegada por la DIAN, se concluye que sus ingresos, así como su patrimonio en general, no alcanzan a superar el monto establecido por la norma.

Aunado a los requisitos anteriores, se analizará la exigencia consistente en **(v)** no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Con el propósito de proveer el sumario con elementos de juicio a fin de establecer si el peticionario y su núcleo familiar, ostentan la titularidad de dominio sobre bienes inmuebles en el territorio nacional, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que, al efecto, acreditó que estos no son propietarios de bienes inmuebles de tipo rural (folio 215 y 353).

En este punto, cabe mencionar que si bien la señora María Irma Villada Román es propietaria del inmueble que se identifica con FMI 023-17829, no estamos frente a una causal de inadjudicabilidad, pues se trata de un predio urbano bajo la modalidad compraventa con subsidio de vivienda familiar.

(vi) Adicionalmente, que los predios no se encuentren situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.

Sobre el particular, se determinó que la superficie reclamada presenta una superposición parcial con el título minero vigente Exp. C18359011, título minero No. GFGC-05M y cuyo titular es Suministros de Colombia (folio 222).

Para abordar el asunto, resulta acertado mencionar que, en relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, la Constitución Política consagra en sus artículos 80, 332, 334 y 360 las siguientes reglas y principios:

El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

La intervención del estado en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, tiene como fin racionalizar la economía para conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

La Ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos, y el derecho sobre los recursos económicos o regalías que se deriven de su explotación y.

La Ley planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Los postulados anteriormente señalados, son desarrollados por la Ley 685 de 2001, y, para el caso que nos ocupa nos detendremos en el primero, la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables. El artículo 5 *ibídem* establece que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos; igualmente el artículo 6 de la mencionada Ley señala que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible y que ninguna actividad, independiente de cuál fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Es así, como el Estado por intermedio de la Agencia Nacional de Minería²⁷, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, a través del denominado *título minero*, el cual le confiere al particular el derecho exclusivo y temporal de explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación²⁸. Este se perfecciona por el contrato de concesión -inscrito en el Registro Minero Nacional-, en el cual se otorga la facultad al particular para efectuar los estudios, trabajos y obras de explotación de minerales que puedan encontrarse dentro de una

27 Decreto 4134 de 2011.

28 Código de Minas. Capítulo II. Derecho a explorar y explotar.

zona determinada, sin que ello transfiera al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales. Solo permite apropiarse de los minerales mediante su extracción o captación.

De manera que, se puede concluir que el Estado en el ejercicio de las potestades otorgadas por el ordenamiento legal, y conforme a los lineamientos expresados anteriormente otorgó el título minero No. GFGC-05M para la exploración y la explotación de minerales: *FELDESPATO*. Igualmente, su titular está en la obligación de realizar las actividades mineras de tal manera que no menoscabe los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades que habitan los predios donde se ejerce esta actividad económica. En resumen, si bien el Estado promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, también la limita imponiendo la responsabilidad de la conservación del medio ambiente a los particulares.

Bajo ese planteamiento, se entiende que el título minero otorgado está por fuera de la excepción de la mencionada norma, pues el mismo se reduce a la explotación de minerales: *feldespatos*; y además la distancia del predio "Casas Viejas" con las bocas de minas no son determinables, además la interesada SUMINISTROS DE COLOMBIA²⁹, no los advirtió al momento de descorrer el traslado, y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por su parte guardó silencio.

En conclusión, estima este Juzgado que no obran impedimentos jurídicos que imposibiliten la restitución jurídica y material del predio reclamado.

(vii) Por último, es necesario mencionar que el predio objeto de reclamación, no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en áreas de minería especial o estratégico-mineras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión (folios 151 y 286).

Bajo ese orden de ideas, es posible concluir que en el solicitante y en su núcleo familiar, convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994, para ser beneficiarios de la adjudicación del terreno baldío objeto de la solicitud, razón por la cual sus pretensiones están llamadas a ser acogidas, al haberse acreditado los supuestos de la ocupación alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores de las políticas públicas de reparación a las víctimas, establecidas en dicha normativa.

Después del análisis realizado en cuanto a los requisitos de la Ley 160 de 1994, cabe advertir también que los bienes baldíos se titulan en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo competencia de la Agencia Nacional De Tierras, determinar para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción. Fue así como se estableció mediante la Resolución

²⁹ Folio 300.

No. 041 de 1996, la UAF para cada región del país, definiéndose en su artículo 2º, como extensión para el Suroeste del Departamento de Antioquia, la siguiente:

ARTÍCULO 2. De la regional Antioquia. *-Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

(...)

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 SUROESTE.

Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Titiribí, Valparaíso, Venecia, Betania, Betulia, Bolívar, Concordia, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Támesis, Tarso, Hispania, Jardín y Urrao.

Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 5-7 has.; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has. (Subrayado fuera de texto).

En esos términos, esta instancia judicial advierte que el área del predio a restituir, cuya extensión es de 0,438 Has, no alcanza a completar una Unidad Agrícola Familiar para el municipio de Montebello (Antioquia), la cual como quedó sentado oscila entre 5 a 7 Has, para predios con vocación agrícola.

Si bien en principio no se cumpliría con el objeto buscado por la norma, ni con lo dispuesto en el mismo sentido por el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, cuyo texto ordena la adjudicación de baldíos con no menos de una Unidad Agrícola Familiar, y sin exceder el límite establecido para cada región o municipio, también es cierto que esta última normativa abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA, sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su artículo 1º, introdujo entre las excepciones a la norma general:

"Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar".

Supuesto que se ajusta a las particularidades del caso concreto.

En consecuencia, se ordenará la formalización del título de propiedad a favor del solicitante **EDWIN VILLADA VILLADA**, su madre **María Irma Villada Román** y sus hermanos **Wilmar, Adrián, Leidy y Viviana Villada Villada**; ordenándose a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que proceda a expedir la resolución de adjudicación del predio "Casas Viejas", ubicado en la Vereda Getsemaní del Municipio de Montebello (Antioquia), e identificado con FMI No. 023-19936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Por último, debe tenerse en cuenta que realizada la adjudicación del terreno baldío objeto del presente trámite, existen unas prohibiciones expresas en relación con los contratos que sobre ellos pueden recaer:

- Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una UAF sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.
- Quien siendo adjudicatario o adjudicataria de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Sumado a todo lo expuesto en este punto, es preciso recordar que la prerrogativa de la restitución tiene un alcance que no se circunscribe meramente al retorno, sino que también pretende mejorar las condiciones socio-económicas de los afectados, al igual que formalizar jurídicamente su relación con la tierra, reconociendo así como elementos estructurales del conflicto, la pobreza, la exclusión, la desigualdad social y económica, y la informalidad de las relaciones sobre la tierra, ello sin dejar de lado la consolidación de las medidas mínimas para que lo anterior pueda acontecer en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Establecido lo anterior, se realizará una breve síntesis de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de los solicitantes, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante favorecido con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

Sea lo primero advertir, que este Juzgado no accederá a las pretensiones encaminadas al acompañamiento para el retorno y la entrega material del predio, visto que los beneficiarios han retomado la explotación de las heredades reclamadas.

7.4.1. En materia de pasivos.

En primer lugar, se advierte que no existen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, pues como se dijo en el decurso natural del trámite, los predios no tienen conexión a estos servicios.

Con relación a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaría de Hacienda del municipio de Montebello, sobre la deuda de impuesto predial de los predios solicitados en restitución y formalización (folio 376), se ordenará la condonación.

En materia de pasivos financieros, no se acreditaron acreencias contraídas por el solicitante y su núcleo familiar, previo al desplazamiento, y que a causa de este hecho no hubiesen podido cancelar.

7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.

Se concederá a favor del solicitante y de su núcleo familiar, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si los inmuebles reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en los predios objeto de restitución, a prevención y a elección de los beneficiarios, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante y de su núcleo familiar, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Secretaría Agropecuaria y Ambiental del municipio de Montebello, o dependencia de la entidad territorial que corresponda, priorizar al solicitante, en proyectos de asistencia técnica agrícola, piscícola o pecuaria gestionados para el territorio del municipio.

7.4.3. En materia de educación y trabajo.

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante y de su núcleo familiar, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía del municipio de Montebello y al Departamento de Antioquia, la inclusión preferente del solicitante y de su núcleo familiar, en los programas de educación formal secundaria, a elección del beneficiario.

7.4.4. En materia de salud.

Según la información de afiliados contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran afiliados al régimen de seguridad social, así:

NOMBRES	ENTIDAD	RÉGIMEN	ESTADO
María Irma Villada Román	SAVIA SALUD E.P.S.	SUBSIDIADO	ACTIVO
Edwin Villada Villada	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	ACTIVO
Wilmar Villada Villada	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	ACTIVO
Adrián Villada Villada	SAVIA SALUD E.P.S.	SUBSIDIADO	ACTIVO
Leidy Villada Villada	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	ACTIVO
Viviana Villada Villada	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	ACTIVO
Stiven Hernández Villada	SAVIA SALUD E.P.S.	SUBSIDIADO	ACTIVO

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Secretaría de Salud de Antioquia, y a Savia Salud EPS, Nueva EPS, Cafesalud EPS y Suramericana EPS, que los incluya, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por aquellos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se le ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Montebello, o a la dependencia que haga sus veces, que garantice la prestación de servicios de salud a favor del solicitante y de su núcleo familiar.

7.4.5. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.

Se ordenará al municipio de Montebello, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional de los entes territoriales, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de las entidades, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.6. Otras órdenes.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y a su núcleo familiar, en todas aquellas estrategias diseñadas para estas víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente al reclamante, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar-. Asimismo, para que, si aún no lo ha hecho, entregue la indemnización administrativa a que tiene derecho, en razón al desplazamiento del cual fueron víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el registro del solicitante y su núcleo familiar, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

De otra parte, frente al menor Stiven Hernández Villada, se ordenará al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, la inclusión en el programa “Más Familias en Acción”, dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en edad escolar, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Montebello (Antioquia), quien es la

encargada de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

Se ordenará también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la inclusión preferente del menor en los programas “Desayunos Infantiles con Amor”, “Hogar Comunitario - Hogar Infantil” y “Centro de Desarrollo Infantil”, y en todos los demás programas de primera infancia, niñez o adolescencia, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica. Además, se ordenará al Ministerio de Educación, la inclusión preferente del menor en el programa de alimentación escolar PAE.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante y su núcleo familiar, reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los beneficiarios soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, el solicitante a través de su apoderada judicial, manifestó al Despacho que no es su voluntad que se decrete la inscripción de la medida (folio 140).

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **MARÍA IRMA VILLADA ROMÁN** (C.C. 21.877.159), **EDWIN VILLADA VILLADA** (C.C. 1.039.049.300), **WILMAR VILLADA VILLADA** (C.C. 71.142.639), **ADRIÁN VILLADA VILLADA** (C.C. 1.039.048.479), **LEIDY VILLADA VILLADA** (C.C. 1.039.048.542) y **VIVIANA VILLADA VILLADA** (C.C. 1.037.614.1411).

SEGUNDO: DECLARAR que los señores MARÍA IRMA VILLADA ROMÁN, EDWIN VILLADA VILLADA, WILMAR VILLADA VILLADA, ADRIÁN VILLADA VILLADA, LEIDY VILLADA VILLADA y VIVIANA VILLADA VILLADA, han adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio del predio "La Pradera", ubicado en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

TERCERO: FORMALIZAR el derecho real de dominio de los señores MARÍA IRMA VILLADA ROMÁN, EDWIN VILLADA VILLADA, WILMAR VILLADA VILLADA, ADRIÁN VILLADA VILLADA, LEIDY VILLADA VILLADA y VIVIANA VILLADA VILLADA, sobre el predio "La Pradera", que se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa:

LINDEROS				
7. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. GEORREFERENCIACION EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:				
NORTE:	Límite con el predio No. 91173 en línea recta que sigue la dirección que se indica por el punto 91170 hasta el punto 91174 en una distancia de 37,25 metros con 2,66229 metros de ancho y 2,66229 metros de ancho.			
ORIENTE:	Límite con el predio No. 91174 en línea recta que sigue la dirección que se indica por el punto 91178 en una distancia de 26,70 metros con el punto de 91177 y 91179.			
SUR:	Límite con el predio No. 91179 en línea recta que sigue la dirección que se indica por el punto 91179 y 91178 hasta el punto 91177 en una distancia de 25,78 metros con 2,66229 metros de ancho.			
OCCIDENTE:	Límite con el predio No. 91179 en línea recta que sigue la dirección que se indica por el punto 91177 y 91178 hasta el punto 91177 en una distancia de 30,77 metros.			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
91173	1149708,06	841731,94	5° 56' 59,256" N	75° 30' 24,310" W
91174	1149708,76	841705,49	5° 56' 59,257" N	75° 30' 25,179" W
91170	1149596,17	841589,36	5° 56' 52,545" N	75° 30' 25,692" W
500	1149592,31	841672,5	5° 56' 52,613" N	75° 30' 26,240" W
91168	1149566,28	841354,55	5° 56' 51,570" N	75° 30' 26,827" W
91169	1149665,13	841675,23	5° 56' 51,934" N	75° 30' 26,169" W
91178	1149670,39	841697,31	5° 56' 52,107" N	75° 30' 25,425" W
91179	1149661,96	841715,73	5° 56' 52,485" N	75° 30' 24,834" W
MAPA				

CUARTO: DECLARAR que los señores MARÍA IRMA VILLADA ROMÁN, EDWIN VILLADA VILLADA, WILMAR VILLADA VILLADA, ADRIÁN VILLADA VILLADA, LEIDY VILLADA VILLADA y VIVIANA VILLADA VILLADA, han demostrado tener en los términos establecidos legalmente, la OCUPACIÓN sobre el predio "Casas Viejas", ubicado en la vereda Getsemaní del municipio de Montebello y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-19936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, y delimitado por los linderos y coordenadas que se presentan a continuación:

LINDEROS				
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información frente relacionada en el numeral 3.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	NA			
ORIENTE:	Partimos del punto No. 91166 en línea recta siguiendo dirección suroriente pasando hasta el punto 91167 en una distancia de 37,55 metros con el predio de ANTONIO ARROYAVE			
SUR:	Partimos del punto No. 91167 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando por los puntos 91177 y 91178 hasta el punto 91175 en una distancia de 41,28 metros con un CAMINO DE HERRADURA.			
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 91175 en línea recta siguiendo dirección nororiente hasta el punto 25,72 metros con ANTONIO ARROYAVE			
COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
91173	1149893,63	841513,5397	5° 56' 59,357"	75° 30' 31,489"
91172	1149894,035	841522,4506	5° 56' 59,371"	75° 30' 31,334"
91157	1149899,704	841543,1306	5° 56' 59,557"	75° 30' 30,463"
91286	1149914,905	841520,1425	5° 57' 0,050"	75° 30' 31,211"
91175	1149895,83	841502,8859	5° 56' 59,427"	75° 30' 31,770"
MAPA				

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a

partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de las víctimas restituidas señores **MARÍA IRMA VILLADA ROMÁN, EDWIN VILLADA VILLADA, WILMAR VILLADA VILLADA, ADRIÁN VILLADA VILLADA, LEIDY VILLADA VILLADA y VIVIANA VILLADA VILLADA**, respecto al predio relacionado en el ordinal cuarto de esta providencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS precise; esto, con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no debe implicar erogación alguna para los reclamantes, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, y conforme con el ordinal anterior:

6.1. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas en el auto admisorio de la solicitud, sobre los inmuebles objeto del *petitum*.

6.2. Registrar la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a cada uno de los predios restituidos y formalizados. Ello atendiendo a lo normado en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.3. Inscribir como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistentes en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad del titular del dominio.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia; atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y la georreferenciación presentada por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa

Bárbara haya dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto (6º) de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Montebello, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

8.1. A la Secretaría de Planeación Municipal -o la que haga sus veces- incluir como propietarios de los predios restituidos a los señores MARÍA IRMA VILLADA ROMÁN, EDWIN VILLADA VILLADA, WILMAR VILLADA VILLADA, ADRIÁN VILLADA VILLADA, LEIDY VILLADA VILLADA y VIVIANA VILLADA VILLADA, una vez registrada la sentencia en los FMI 023-19686 y 023-19936, a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Una vez efectuada estas diligencias, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

8.2. A la Secretaría de Hacienda -o la que haga sus veces- dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 de 2012, y, en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal segundo y cuarto de esta sentencia.

8.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar al solicitante y a su núcleo familiar, en proyectos de asistencia técnica agrícola, piscícola y pecuaria gestionados para la población del municipio.

8.4. A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces-, garantizar la prestación del servicio de salud al solicitante y a su núcleo familiar, siempre y cuando se encuentren sisbenizados en ese municipio. En caso contrario, comunicará a la Secretaría de Salud Municipal competente.

De lo anterior, mantendrá informado a este Despacho.

8.5. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al solicitante y a su núcleo familiar; siempre y cuando se encuentren sisbenizados en ese municipio. En caso contrario, comunicará a la Secretaría de Educación Municipal competente.

De lo anterior, mantendrá informado a este Despacho.

8.6. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al solicitante y a su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al solicitante y a su núcleo familiar.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la Coordinación de Proyectos Productivos, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al solicitante y a su núcleo familiar, en relación con los predios restituidos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al solicitante y a su núcleo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS):

12.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, al solicitante y a su núcleo familiar. Asimismo, para que los registre en sus programas, a fin de establecer los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

12.2. Incluir al menor Stiven Hernández Villada (RC. 1036454957), en el programa "Más Familias en Acción", dirigido a los niños, las niñas y los adolescentes en edad escolar, el cual cuenta con enlace municipal a través de la Alcaldía de Montebello (Antioquia), quien es la encargada de efectuar las novedades y guiar a las víctimas en el proceso de la solicitud.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho:

13.1. Entregar preferentemente a favor del solicitante y de su núcleo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar, y de ellas proceder.

13.2. Pagar la reparación administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, del cual fueron víctimas el solicitante y su grupo familiar.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a Savia Salud EPS, Nueva EPS, Cafesalud EPS y Suramericana EPS, incluir al solicitante y a su núcleo familiar, de manera prioritaria y preferente, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requerida por éstos.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR: a la Secretaría de Salud de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, del solicitante y de su núcleo familiar, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, que otorgue, a favor del solicitante y de su núcleo familiar, el subsidio integral de vivienda rural. Este subsidio se ejecutará en alguno de los predios restituidos, a elección de los beneficiarios.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD deberá previamente incluir al solicitante y a su núcleo familiar, en el correspondiente programa estratégico remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que la entidad financiera proceda a aplicar el subsidio de VIS Rural.

Se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Unidad proceda de conformidad, y el Banco Agrario de Colombia, cuenta con el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del momento en que reciba la información de la UAEGRTD, para hacer efectivo este subsidio.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, la inclusión preferente del menor Stiven Hernández Villada (RC. 1036454957) en los programas "Desayunos Infantiles con Amor", "Hogar Comunitario - Hogar Infantil" y "Centro de Desarrollo Infantil", y en todos los demás programas de primera infancia, niñez o adolescencia, aplicables a su condición, de conformidad con su edad y ubicación geográfica.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación, la inclusión preferente del menor Stiven Hernández Villada (RC. 1036454957) en el programa de alimentación escolar PAE.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Incorporación del Ejército Nacional, con jurisdicción en el Departamento de Antioquia, que tramite la libreta militar del señor **EDWIN VILLADA VILLADA (C.C. 1.039.049.300)**, quien, en calidad de víctima del conflicto armado, se encuentra exento de prestar servicio militar.

VIGÉSIMO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante y su núcleo familiar, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursal de Montebello (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a la Estación de Policía de Montebello (Antioquia), quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones 6ª, 7ª y 8ª, por no encontrar el Despacho mérito para ello.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a las entidades que integran el SNARIV, que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda del restituido, o en su defecto, en el casco urbano del municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el beneficiario- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de cada una de las entidades y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que, sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a la representante judicial del Sr. EDWIN VILLADA VILLADA, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad de la misma; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. María Elena Marín Loaiza, adscrita a la UAEGRTD. Asimismo, se le entregará al restituido, copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará a los herederos indeterminados de la señora Eusebia Villada de Villada, a través de su representante judicial; al Ministerio Público; al Representante Legal del municipio de Montebello; a la Agencia Nacional de Tierras; al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; a la Agencia Nacional de Minería, y a Suministros de Colombia S.A.S.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA